

7 (a) Al efectuar la notificación prevista en el párrafo 2 (i) de esta Resolución, cualquier miembro, puede manifestar que, por razones que expondrá posteriormente al Fondo, sus reservas no deben ser reducidas como consecuencia del pago inmediato en oro, previsto en el párrafo 6 de esta Resolución, y que, en consecuencia, autoriza el aumento de su cuota propuesto en el párrafo 1 de la misma, efectuando la ampliación a plazos.

(b) No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 (iv) de esta Resolución, los miembros que aumenten su cuota con pago a plazos pagarán, al menos, una quinta parte del oro y la propia moneda, previstos en el párrafo 6, dentro de los treinta días siguientes a la fecha, en que se haya producido la última de las circunstancias enumeradas en los párrafos 2 (i), (ii) y (iii), y abonarán en plazos sucesivos de doce meses, y en cantidad no inferior a una quinta parte del aumento total cada plazo, el oro y la propia moneda necesarios para completar el total del aumento de cuota prescrito en el párrafo 6.

(c) Con arreglo a lo establecido en el párrafo 2 de esta Resolución, al realizarse el pago completo de cada plazo del aumento, la cuota del miembro en cuestión se incrementará en una cantidad igual a dicho plazo.

8. Dado que interesa tanto al Fondo como a sus miembros que el aumento propuesto en sus recursos se realice con rapidez, se invita a los miembros a que den cumplimiento lo antes posible a lo establecido en esta Resolución en relación con la notificación y pagos al Fondo. Cualquier pago que haga un Miembro antes de la fecha efectiva del aumento de su cuota se contabilizará en cuenta separada del Fondo. Si se comunicara que tal aumento no puede ser efectivo, de acuerdo con lo establecido en esta Resolución, el pago efectuado será devuelto al miembro en cuestión.

\* \* \*

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 7 de julio de 1960 por la que se da nueva redacción a los artículos 7, 12, 17 y 26 del vigente Reglamento para la venta de aceites minerales y otros productos de origen petrolífero.*

La aplicación práctica del vigente Reglamento para la venta, dentro del ámbito del Monopolio de Petróleos, de aceites minerales y otros productos de origen petrolífero, aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda con fecha 24 de enero de 1958, ha señalado lagunas en algunas de sus disposiciones y dado lugar a diversas interpretaciones de determinados preceptos que conviene dejar aclarados.

Igualmente, conviene completar las disposiciones que contiene el citado Reglamento sobre faltas y sanciones, a fin de dejar debidamente puntualizado el carácter de determinadas faltas y las sanciones que pudieran corresponderles.

Por las razones expuestas, este Ministerio se ha servido acordar lo siguiente:

Los artículos 7, 12, 17 y 26 del vigente Reglamento para la venta de aceites minerales y otros productos de origen petrolífero quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 7.º Los Agentes Mayoristas, tanto vendedores de lubricantes como de grasas y productos mixtos, a partir de primero de octubre próximo, podrán hacer las ventas de los productos que sirvan directamente a las industrias consumidoras de los mismos, dentro de todas las provincias en que rige el Monopolio, sin más obligación que proveerse de las guías correspondientes; con arreglo a las normas y requisitos que determine la CAMPSA por medio de Circulares debidamente autorizadas por la Delegación del Gobierno.

Artículo 12. La CAMPSA abonará, en concepto de comisión a los Agentes Mayoristas de aceites, el 16 por 100 del precio de venta del producto al público, con deducción del impuesto, recargo transitorio autorizado y coste del envase correspondiente.

Los Mayoristas en ningún caso podrán ceder más del 50 por 100 de su comisión al detallista.

El abono de comisiones suplementarias por parte de los mismos, así como de fabricantes e importadores, será considerada falta grave, que se sancionará por la Delegación del Gobierno.

Artículo 17. Los Mayoristas deberán abastecer debidamente y con rapidez a los detallistas que les formulen pedidos, a fin de que en todas las provincias, y especialmente en las cruzadas por rutas nacionales o frecuentadas por el turismo, estén aquellos suficientemente abastecidos de toda clase de aceites y grasas.

Artículo 26. La infracción de los preceptos de este Reglamento, la de las normas contenidas en la Orden de 12 de junio de 1957 o de las disposiciones complementarias dictadas o que se dicten sobre materias que aquél regula serán sancionadas por la CAMPSA con multas en cuantía comprendida entre 100 y 10.000 pesetas, atendida la gravedad, trascendencia o malicia de la infracción.

Se considerarán como faltas graves y podrá imponerse la sanción de suspensión temporal o la anulación de la licencia de Agente revendedor, según la importancia de la infracción y el grado de malicia que se aprecie en ella, las siguientes:

1.º La manipulación, mezcla o adulteración de los aceites y grasas vendidos por la CAMPSA, con quebrantamiento de los precintos.

2.º La alteración de los precios oficialmente autorizados.

3.º La resistencia reiterada al cumplimiento de las instrucciones oficialmente recibidas de las autoridades del Monopolio.

4.º La reincidencia, que se considerará existente en los casos en que al cometerse la falta hubiese sido ya sancionado el infractor por otra u otras cometidas en plazo no superior a un año anterior a la infracción que se persigue, siempre que la sanción anterior hubiera sido de multa superior a 5.000 pesetas.

También se considerará reincidente, a efectos de este número, al infractor que en dicho período de un año anterior hubiera sido sancionado más de dos veces, cualquiera que fuere la gravedad de las sanciones impuestas.

El acuerdo de sanción será necesariamente precedido de expediente, en el que será oído el presunto infractor, al que se formulará el oportuno pliego de cargos.

Los acuerdos de sanción será dictados por la CAMPSA, y contra ellos podrá interponerse, en plazo de quince días hábiles, recurso ante la Delegación del Gobierno.

El acuerdo resolutorio de este Organismo agotará la vía gubernativa, salvo cuando la sanción consista en la anulación de la licencia, en cuyo caso podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda.

La CAMPSA queda autorizada para exigir a los Agentes Mayoristas de aceites y grasas un determinado almacenamiento de dichos productos en la cuantía que estime conveniente, sin que pueda exceder de la dozava parte de la venta total de aceites o grasas que el Agente Mayorista haya vendido en el año anterior.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1960.

NAVARRO

Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

\* \* \*

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 27 de mayo de 1960 por la que se aprueban los cuestionarios y orientaciones metodológicas de las enseñanzas del periodo de Iniciación Profesional Marítima y Pesquera.*

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo establecido en el Decreto de 23 de agosto de 1957 y de acuerdo con la propuesta formulada por la Junta Central de Formación Profesional Industrial,

Este Ministerio, oído el Consejo Nacional de Educación, ha tenido a bien aprobar los adjuntos cuestionarios y orientaciones metodológicas de las enseñanzas del periodo de Iniciación Profesional Marítima y Pesquera.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Laboral y de Enseñanza Primaria.